



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300074** 00
Rad. J01epmso 544983187001202100641 00
N°
Rad. CUI N° 5449860011322022002734
Sentenciado: Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito: Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
accesorios, partes o municiones
en concurso heterogéneo con el
delito de hurto calificado.

Sería del caso requerir al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, atendiendo lo informado por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Bucaramanga en respuesta al auto de 2 de febrero de 2024 sino fuera porque por ahora no se advierte indispensable la información detallada del prontuario del condenado, en tanto lo pedido no refiere con la valoración de conducta.

Así las cosas, se prescinde de la información solicitada el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Bucaramanga y se procederá con la resolución de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f22fd3e462713156aca4ec9c04980a98f875d8abd34943f169d2d4f5075af16**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300074 00
Rad. J01epms0 N°	544983187001202100641 00
Rad. CUI N°	5449860011322022002734
Sentenciado:	Darwin Arvey Rodríguez Páez
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de 31 de mayo de 2022 condenó a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, a la pena principal de principal de “54 MESES DE PRISION”, a la *accessoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”* y “*la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de un (1) año*”. Como responsable del delito de *FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO*. Según hechos ocurridos el 13 de octubre de 2019, sin concederle beneficio alguno.

Aunque contra la aludida sentencia se presentó recurso de apelación, de cualquier manera, no prosperó, pues fue declarado desierto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en proveído de 8 de junio de 2022. Según constancia de ejecutoria, la decisión quedó ejecutoriada el 24 de junio de 2022.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 29 de agosto de 2022 avocó conocimiento.

Posteriormente, a través de auto de 25 de mayo de 2023 el Juzgado mencionado concedió la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en sentencias de 31 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y, 15 de septiembre de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto de Conocimiento de Ocaña, resolviendo que el tiempo de privación de la libertad como el de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas sería de 93 meses.

Mediante Acuerdo N° PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, se dispuso la creación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante el Acuerdo N° CSJNSA23-269 de fecha 9 de junio de 2023 ordenó “*(...) la redistribución de procesos del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y se dictan otras disposiciones*”.

Atendiendo las directrices encomendadas en el señalado Acuerdo, se recibió el 16 de junio de 2023 por parte del Juzgado Homólogo el proceso de radicados de SPOA No. 543856106122201980031 - 544986001132202002734, radicado juzgado fallador No. 2019-80031, radicados Juzgado Homólogo. No. 544983187001 202200138 00 544983187001 2021 00641 00 y radicado interno No. 54498318700220230007400.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de auto de 23 de agosto de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas por los Juzgados Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ocaña y Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencias que profirieron contra DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza.

II. SOLICITUD

DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, a través de escrito allegado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, petición que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria por cumplir con la mitad de la condena, por lo que esta Judicatura en auto de 2 de febrero del año en curso ofició al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un día allegara la relación de visitas recibidas por aquél en el centro carcelario.

En la misma providencia, se ofició a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJIN-, para que aportaran información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado. De igual forma, se encargó a la Asistente Social Grado 18 de este Juzgado, para que realizara visita al inmueble ubicado en Calle 5 # 5-15 barrio Feria 1 del municipio de la Esperanza y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, especialmente a ELENITH RODRÍGUEZ PÁEZ, ADINAEL RODRÍGUEZ PÁEZ y a GLORIA ISABEL LEÓN RODRÍGUEZ, con el fin de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Así mismo, en la providencia en mención se ordenó *“OFICIAR al Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Bucaramanga, para que en el mismo término, informe si en su Despacho se adelantó proceso contra DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.134.847 de La Esperanza y, de ser el caso, permita el acceso del expediente a esta Judicatura, con el fin de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada por el prenombrado”*. Información de la que en auto seguido se prescindió.

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, por cumplir con la mitad de la condena, dado que existen circunstancias novedosas que habilitan el estudio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Como mecanismo sustitutivo de la pena se muestra la prisión domiciliaria, puesto que se trata del beneficio a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad del

condenado de la penitenciaría a su domicilio. Y aunque con ello, el individuo no recobra su derecho a la locomoción, sí que es verdad que se trata de un avance significativo en su fin de resocialización. Por tal motivo, el legislador se propuso regular puntualmente cuáles eran los presupuestos que debían reunirse para que procediera, siendo estos los que a continuación se pasan a exponer.

En punto de aquello, memórese que el artículo 38 del Código Penal -modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014-, señaló "(...) *La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...)*".

Ahora bien, es preciso indicar que la procedibilidad del mencionado beneficio jurídico en etapa de ejecución de la condena, corresponde ser estudiado por el Juez vigilante a la luz de lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal -adicionado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019-, el cual reza:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

Sobre ese aspecto sostuvo la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en síntesis "(...) *para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal (...)*". Del mismo modo, advirtió que se trata de un beneficio que en principio está "(...) llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente

(...)" No obstante, destacó que eso no "(...) impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

3.2. Caso concreto.

En tal sentido, es menester adentrarse a analizar los requisitos enlistados en el acápite anterior. Sea lo primero señalar que la exclusión de los beneficios y subrogados penales no aplica en el asunto en concreto, en tanto que lo solicitado se trata del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para el delito de "*Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*".

De cara al presupuesto de "*haber descontado la mitad de la condena*", téngase en cuenta que la pena de prisión impuesta al condenado resultó en de 93 meses de prisión, por lo que la mitad de sanción equivale a 46,5 meses de prisión.

Y como la privación de la libertad del sentenciado fue el 5 de diciembre de 2020 - según cartilla biográfica suscrita por el INPEC-, se tiene que ha purgado físicamente 3 años 2 meses y 9 días, debiéndose también contabilizar el tiempo que ha descontado por redenciones de la condena que sumado corresponde a 11 meses y 21.5 días.

En tal sentido, se concluye que DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, acreditó un descuento total de pena de **50 meses y 0.5 días**, lo que satisface la exigencia cuantitativa prevista por el legislador en el artículo 38G, de ahí que corresponda efectuar el estudio de las demás exigencias.

Tratándose de las excepciones contempladas en el precepto en comento, es de indicarse que, según lo obtenido en el expediente, el penado no pertenece al grupo familiar de las víctimas, lo anterior, conlleva a acreditar el tercer requisito de procedibilidad del mecanismo sustitutivo.

En lo referente con el cuarto presupuesto de procedibilidad, se tiene que los delitos por los cuales fue condenado DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, se tratan de "*fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*" en concurso heterogéneo con el delito de "*Hurto Calificado*", conductas punibles que no se encuentran incluida en el listado de los delitos exceptuados del presente mecanismo sustitutivo de la prisión, satisfaciéndose igualmente la dicha exigencia.

Así las cosas, podría considerarse que se abre paso a la concesión de la prisión domiciliaria, empero se reprime el presente análisis al constatar que el arraigo social y algunos elementos del familiar exigido no se encuentran reunidos.

En lo concerniente con el arraigo social y familiar; requisito igualmente exigido, tenemos que jurisprudencialmente es entendido como "*el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes*".

En este asunto los elementos no se encuentran reunidos, pues es claro que no tiene arraigo social en el lugar que señaló eventualmente cumpliría con el beneficio jurídico, esto es, en la dirección: Calle 5 # 5-15 barrio Feria 1 del municipio de la Esperanza.

Así se demostró con la entrevista y visita realizada por la Asistente Social de este Despacho el 6 de febrero de 2024; diligencia que fue atendida por ELENITH RODRÍGUEZ PÁEZ, tía materna del sentenciado y quien aseguró ser la encargada de la crianza de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ desde que tenía un año de vida. Mencionó la entrevistada que en la casa - Calle 5 # 5-15 barrio Feria 1 del municipio de La Esperanza-

convive ella, con su compañero permanente y cuatro hijos, quienes son primos del solicitante.

De la diligencia se pudo evidenciar que existe cercanía entre la entrevistada y el penado, pues aunque según lo informó ella “casi” no se ven -afirmación que se confirmó con el informe de los visitantes activos al centro penitenciario-, si están en contacto telefónico. Además, previo a la privación de la libertad *“Darwin apoyaba en el sostenimiento del hogar en la medida que tenía capacidad económica para hacerlo, asumiendo el pago de recibos de servicio público y mercados periódicos en el transcurso del mes”*.

Ahora bien, es preciso señalar que, si bien en dicha visita se logró evidenciar que la vivienda donde reside la familia del sentenciado desde hace 20 años es propia, no puede omitirse que la misma carece de capacidad para albergar un integrante más, en tanto que solo cuenta con dos dormitorios, un baño, una cocina, un comedor, un patio y dos salas, una de ellas destinada para un establecimiento de comercio (tienda). Sobre ese aspecto se pronunció la profesional en psicología indicando que *“La falta de espacio, privacidad y recursos económicos adecuados hacen que esta opción [la prisión domiciliaria] sea poco práctica y potencialmente perjudicial para la estabilidad y el bienestar de la familia exacerbando las dificultades económicas y sociales del hogar”*.

Lo anterior porque también se consideró que los ingresos del hogar son del rango de \$1.300.000.00, siendo este un monto limitado para suplir a cabalidad las necesidades de los seis actuales integrantes del hogar.

Todo, sin descontar que el sentenciado nunca expresó al Juzgado cuál sería el proyecto de vida que emprendería por fuera de la prisión, antes bien se limitó a solicitar a través del Inpec el beneficio de la prisión domiciliaria.

En suma de lo expuesto, no se encontró reunido el requisito del arraigo social, pues de acuerdo con lo informado por la Asistente Social no existe, en tanto que DARWIN ARVEY *“no cuenta con amistades cercanas ni mucho menos pertenece a grupos sociales, culturales, deportivos, religiosos o espacios de convivencia ciudadana que le proporcionen un apoyo para superar los desafíos emocionales y psicológicos asociados con la reinserción social. Cabe resaltar que la pertenencia y arraigo social es fundamental en la vida de un ser humano, ya que el sentimiento de pertenencia y solidaridad que proporcionan los mismos puede ofrecer oportunidades de aprendizaje y desarrollo personal convirtiéndose en un pilar fundamental para la reinserción social porque proporciona apoyo emocional, acceso a recursos, oportunidades de aprendizaje, fomenta la responsabilidad y la rendición de cuentas, y promueve un sentido de identidad y pertenencia que son fundamentales para una reintegración exitosa en la sociedad”*.

A partir de ese análisis sostuvo la Asistente Social que *“El análisis del arraigo social de Darwin Arvey Rodríguez Páez revela una falta significativa de conexiones sociales y pertenencia a grupos o comunidades. Este déficit en su arraigo social puede tener repercusiones negativas en su capacidad para enfrentar los desafíos emocionales y psicológicos asociados con la reintegración social: (...) **Red de Apoyo y Recursos:** Las redes sociales proporcionan un importante sistema de apoyo que puede ser crucial durante momentos de crisis o dificultad. Las personas con un fuerte arraigo social suelen tener acceso a una variedad de recursos, como ayuda financiera, orientación, oportunidades de empleo y cuidado de la salud. La carencia de estas conexiones puede dejar a la persona sin recursos prácticos y dificultar su capacidad para superar obstáculos y alcanzar sus metas. **Desarrollo Personal y Social:** Las relaciones sociales desempeñan un papel fundamental en el desarrollo personal y social de una persona. A través de la interacción con otros, se adquieren habilidades sociales, se aprenden valores culturales y se desarrolla un sentido de identidad. La carencia de arraigo social puede limitar las oportunidades de crecimiento personal y social, dejando a la persona con un sentido de estancamiento y falta de propósito en la vida. En conclusión, la carencia de arraigo social puede tener una serie de impactos negativos en la vida de DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, afectando su*

salud mental, emocional, física y su capacidad para desarrollarse personal y socialmente así como; la falta de conexiones sociales y comunitarias, junto con la carencia de un proyecto de vida definido, representan obstáculos significativos para la reinserción social de Darwin Arvey Rodríguez Páez y aumentan su vulnerabilidad ante posibles recaídas en comportamientos delictivos" (Subrayas del Despacho).

Atendiendo el concepto profesional emitido es claro que no se reúne el requisito de arraigo social exigido y que aunque existe un vínculo entre el sentenciado y sus familiares, eso no desdice que el hogar en el que pretendió gozar del beneficio carece de capacidad física y económica para recibirlo.

Finalmente, téngase en cuenta que si bien se aportó un certificado de la Junta de Acción Comunal de los barrios La Feria 1, Tienda Nueva y Playa Rica del municipio de La Esperanza, en el que la Presidenta adveró que el sentenciado residía en la Calle 5 # 5-15 del barrio Feria 1 desde hacía más de 20 años, no es menos palmario que el mismo carece de detalles que permitan inferir que en efecto DARWIN tiene arraigo en la región, pues allí ni siquiera se insinuaron las razones por las cuales conocía esa información, que en últimas no resulta tan veraz si en cuenta se tiene que aquél está privado de la libertad desde hace más de tres años -5 de diciembre de 2020-.

En conclusión, puede decirse que el sentenciado no cumple con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, razón por la cual es menester denegar la solicitud de prisión domiciliaria por él reclamada.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a DARWIN ARVEY RODRÍGUEZ PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1.091.134.847 de La Esperanza, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c349f970b1ba3122d264e8f1165c6b8f7de8ef952b5298d0d7483ed192bce555**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300137 00
Rad. J01epmso N°	540013187001202300090 00
Rad. CUI N°	472886001026202200635
Sentenciados:	Numael Verjel Arias
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la sentencia condenatoria adiada 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fundación (Magdalena) se resolvió negar a NUMAEL VERJEL ARIAS "(...) *los mecanismos sustitutivos de la libertad, por estar expresamente prohibo por la Ley. En consecuencia NUMAEL VERJEL ARIAS deberá purgar la pena impuesta en centro penitenciario*" y considerando que todavía el sentenciado figura en "prisión domiciliaria", de acuerdo con la consulta en Sisipec Web administrado por el INPEC, se dispondrá:

PRIMERO. OFICIAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos días contados a partir de la comunicación del presente proveído, proceda a **i)** informar las gestiones realizadas para materializar el traslado del sentenciado al reclusorio para que continúe cumpliendo con la pena privativa de la libertad impuesta el 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fundación (Magdalena). Líbrense la correspondiente boleta de traslado y, **ii)** allegue todos los reportes de presentación personal realizados por NUMAEL VERJEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.827.028.

SEGUNDO. OFICIAR a la Personería de Ábrego, para que en el término de dos días contados a partir de la comunicación del presente proveído, allegue todos los reportes de presentación personal realizados por NUMAEL VERJEL ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.827.028.

TERCERO. REQUIÉRASE al Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fundación -Magdalena-, para que inmediatamente, allegue la información que le fuere solicitada en auto de 7 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Ana Maria Delgado Hurtado

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5fb2cf914a9dc8578dce4f57ed92ba58c69236ce8c0a9ff161307ffd8c8be8**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300369 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200020 00
Rad. CUI N° 544986001135202000038
Sentenciado: Cristian Michell Carrillo Rojas
Delito: Hurto calificado y agravado

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de diciembre de 2020 contra CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de diciembre de 2020, según fue informado por el fallador.

De otra parte, teniendo en cuenta que en providencia de 14 de febrero de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña dispuso la extinción de la pena de prisión a favor del sentenciado, se dispondrá, además de cumplir lo allí ordenado, realizar la notificación del sentenciado CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS.

Ahora, considerando la extinción de la pena principal concedida al penado en el proveído en comento, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo de su cargo.

Considerando que, en la ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador, se consignó un Código Único de Investigación que no corresponde a este proceso y teniendo en cuenta que hay inconsistencias en la fecha de la ejecutoria, dado que data del 16 del mes 16 del año 2020, se procederá a oficiarle, para que aclare la situación y si es del caso, se sirva corregir el yerro presentado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de diciembre de 2020 contra CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“quince (15) meses y siete (7) días de prisión”* “20 y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal”*, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado CRISTIAN MICHELL CARRILLO ROJAS, identificado con cédula de identidad venezolana N° 26.564.217, con el fin de que obre en el expediente.

Rad. Interno N° 544983187002202300369 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202200020 00
Rad. CUI N° 544986001135202000038

CUARTO. OFICIESE al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva aclarar y si es del caso se sirva corregir el Código Único de Investigación y la fecha de ejecutoria de la ficha técnica aportada, pues allí se consignaron unas estimaciones diferentes a la señalada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722161e8698107b3c563a66f6f5e23c6feb40a4cf5a013a5a8ba08f6010644da**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986001132201000186
Sentenciado:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado

Previo a aceptar la renuncia del poder allegada por el por el abogado NADIM BAYONA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 13.872.610 de Bucaramanga, quien actuó como apoderado judicial de la sentenciada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, requiérase al mismo para que en el término de tres días, contados a partir de la comunicación del presente proveído se sirva allegar la comunicación de la renuncia del poder conforme a lo exigido en el párrafo 4 del artículo 76 del C.G del P., (aplicable en este asunto por no ser contrario a las normas que regulan la metería).

De otra parte, al entrar a estudiar la solicitud de redención de pena presentada por la la sentenciada, considerando que no obra en el expediente remitido por el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el auto N° 940 de 2021, se dispone **OFICIAR** a dicho juzgado para que de manera inmediata allegue el proveído en comento.

En torno a la solicitud realizada por la sentenciada en visita al Establecimiento Penitenciario, es preciso informarle que antes de indicarle la totalidad de tiempo que ha descontado a la pena privativa de la libertad impuesta, es necesario oficiar al Juzgado Octavo en mención para que aporte la decisión señalada, en tanto que aparentemente contiene una redención de pena pendiente de contabilizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e42250d0a275a7c2df8b05fcb5ceb51a7d71782c96e1cbdcaa582658a6c53**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.863.938 de Rio de Oro.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884290 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2012 – 23/07/2012	72	Sobresaliente
Total de horas	72	

2. Certificados de conducta de 22 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de diciembre de 2023 a 22 de enero de 2024.
3. Calificaciones de conducta en el periodo comprendido de 25 de septiembre de 2011 a 28 de diciembre de 2011 “buena” y del 23 de julio de 2012 a 22 de octubre de 2012 “ejemplar”.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “buena” y “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDEDUCCIÓN** de la pena por estudio, equivalente a **6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbf2076544c9f82a715619965a503ce019994c0c8fe61542481b46f996e7fcb**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al

olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 16351277 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/05/2016 – 31/05/2016	152	Sobresaliente
01/06/2016 – 30/06/2016	148	Sobresaliente
01/07/2016 – 31/07/2016	144	Sobresaliente
Total de horas	444	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 21 de abril de 2016 a 20 de julio de 2016 y de 21 de julio de 2016 a 20 de octubre de 2016.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **28 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **28 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c929c4d9878d2a3bad3cab81d6c12817129c94ec55e11bf2f8a70c87d1cc623**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18347967 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
28/07/2021 – 31/08/2021	24	Sobresaliente
28/07/2021 – 31/08/2021	216	Sobresaliente
01/09/2021 – 30/09/2021	208	Sobresaliente
01/10/2021 – 04/10/2021	24	Sobresaliente
05/10/2021- 31/10/2021	176	Sobresaliente
Total de horas	648	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de julio de 2021 a 27 de octubre de 2016 y de 28 de octubre de 2021 a 27 de enero de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 10.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 10.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89eeaff58dc7728f83eb0e474ddca7fa03c88474fb1498dd7d9c4a33f05052e**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18442858 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/11/2021 – 30/11/2021	208	Sobresaliente
01/12/2021 – 31/12/2021	216	Sobresaliente
01/01/2022 – 31/01/2022	192	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de octubre de 2021 a 27 de enero de 2022 y de 28 de enero de 2022 a 27 de abril de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8e0ecff862546aa7ad11cbf9bfbbadb846b8f75a9d5b8dd6c0ac3fdc48ea80**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE No 18518442 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/02/2022 – 28/02/2022	192	Sobresaliente
01/03/2022 – 13/03/2022	88	Sobresaliente
14/03/2022 – 31/03/2022	120	Sobresaliente
01/04/2022 – 30/04/2022	216	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 28 de enero de 2022 a 27 de abril de 2022 y 28 de abril de 2022 a 30 de abril de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **25 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

Adviértase que previamente a determinar si se reconoce o no las horas de trabajo reportadas en el mes de abril de 2022 se dispondrá oficiar al Inpec tanto de Medellín como de Ocaña para que aporten las planillas correspondientes a ese periodo, pues en el certificado TEE N° 18518442 aparentemente aparecen reflejadas más horas de las que habitualmente debieron ser laborales para ese periodo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **25 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Directores tanto del Complejo Carcelario y Penitenciario Medellín – Pedregal – Regional Noreste como del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remitan la planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Río de Oro, correspondientes al mes de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f903b95789e603d19bb0b43bfa6e403e0a35ed25f283192b88dae5a056c56ce7**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18598849 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/05/2022 – 31/05/2022	216	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	208	Sobresaliente
Total de horas	424	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de mayo de 2022 a 31 de julio de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **26.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **26.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (7),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ca445f6407e74a7d4b21fb05efec767cd7df4daad6d964be570ebec8eb310**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18686348 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	216	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	216	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	208	Sobresaliente
Total de horas	640	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de mayo de 2022 a 31 de julio de 2022 y 1 de agosto de 2022 a 31 de octubre de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 10 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 10 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (8),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5cab3ef87229580a27a9e65dd2c2ac3bee080aa583bc6ec8425dce59fbb22c**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18765384 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2022 – 09/10/2022	64	Sobresaliente
10/10/2022 – 31/10/2022	152	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	192	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	208	Sobresaliente
Total de horas	616	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de agosto de 2022 a 31 de octubre de 2022 y 1 de noviembre de 2022 a 31 de enero de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 8.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 8.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (9),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9163a5c140af556d992196d96dcc2dbf4b5558efd4b698acd9da1624bb9df62**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18854757 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	176	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	184	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	216	Sobresaliente
Total de horas	576	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de noviembre de 2022 a 31 de enero de 2023 y 1 de febrero de 2023 a 30 de abril de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 6 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 6 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (10),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc96450e477c1cc29aa87c8b8fd73bb48e52a4def5703d64bc79e3a38b9bd4**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18870054 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 15/05/2023	200	Sobresaliente
16/05/2023 – 29/05/2023	192	Sobresaliente
Total de horas	392	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 1 de febrero de 2023 a 30 de abril de 2023 y de 31 de mayo de 2023 a 30 de agosto de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **24.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **24.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (11),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49199e75785991eee455693a0f3434119761d0d52e9da05e738cf75f933ee755**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300656 00
Rad. J08epmsv N°	2016-01124
Rad. CUI N°	544986008600113220100186
Sentenciados:	Cecilia Paola Molina Jiménez
Delito:	Concierto para delinquir agravado y secuestro extorsivo agravado.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CECILIA PAOLA MOLINA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 26.863.938 de Rio de Oro, a través del Establecimiento penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta mediante sentencia de 5 de julio de 2011 condenó a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ a la pena principal de “30 años de prisión”, multa por valor de “cinco mil quinientos cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años”, tras encontrarla responsable del delito de “secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir con fines de ejecutar delitos de extorsión”, sin concederle beneficio alguno; dicha providencia fue apelada y el recurso resuelto por la Sala Penal de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta en proveído de 11 de octubre de 2011 a través del cual se confirmó la condena, providencia debidamente ejecutoriada, en tanto la demanda de casación se inadmitió por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.

Mediante auto de 9 de marzo de 2016 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena a favor de la sentenciada.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, adicional a ello, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín mediante providencia de 12 de octubre de 2023 ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Ocaña, para que se continuara vigilando la ejecución de la pena, toda vez que la señora CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ fue trasladada al Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, por lo tanto, se avocó el conocimiento de la vigilancia en providencia de 8 de noviembre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede la condenada CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4^o relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)” que realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18975683 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
07/06/2023 – 30/06/2023	160	Sobresaliente
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	768	

2. Certificados de conducta de 19 de enero de 2024 con calificación de conducta “ejemplar” durante el periodo comprendido de 31 de mayo de 2023 a 30 de agosto de 2023 y de 31 de agosto de 2023 a 30 de noviembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que la condenada redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, equivale a **1 mes y 18 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y así mismo, que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta de la interna durante la permanencia en reclusión ha sido “ejemplar”, siendo así CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, merecedora del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a CECILIA PAOLA MOLINA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°26.863.938, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **1 mes y 18 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (12),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfde60db171b2a775e3ecf83a8dc645988fd6ec17b40e4b230fca90b921ed99**

Documento generado en 15/02/2024 05:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>